



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-187/2025

PARTE RECURRENTE: RAMÓN JAVIER  
HERNÁNDEZ MATA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México a once de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve en el sentido de **desechar** de plano la demanda que controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-RAP-33/2025**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierte:

1. **Proceso electoral local ordinario 2024-2025**. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público

---

<sup>1</sup> Ostentándose como representante propietario del candidato independiente por la presidencia municipal y la candidata síndica del Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz. En adelante: Recurrente.

<sup>2</sup> En adelante: Sala Regional; Responsable; Sala Regional Xalapa o SX.

<sup>3</sup> Secretariado: Julio César Penagos Ruiz, Edgar Braulio Rendón Tellez y Jacqueline Vázquez García.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que se exprese otra fecha.

## **SUP-REC-187/2025**

Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local<sup>6</sup> ordinario 2024-2025 en la referida entidad.

**2. Registro de representantes de casilla.** La parte actora manifiesta que el veintiocho de mayo presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz<sup>7</sup>, solicitud para que se habilitara en el portal el apartado para la acreditación o nombramiento de sus representantes de casilla, o en su caso, que tales acreditaciones se les entregaran en físico.

**3. Respuesta de la Junta local.** El veintinueve de mayo, el Vocal Ejecutivo dio contestación a su petición, señalando esencialmente, que no era posible otorgar las acreditaciones a sus representantes ante las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral.

**4. Juicio de la ciudadanía federal (SX-RAP-33/2025).** Inconforme, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la determinación dictada por la Junta Local; el treinta y uno de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió en el sentido de confirmar tal determinación.

**5. Recurso de reconsideración.** El dos de junio, el recurrente interpuso ante esta Sala Superior, recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-33/2025.

**6. Registro y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-187/2025 y turnarlo a la

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente OPLEV o Instituto local.

<sup>6</sup> En la parte que interesa, se registró Marco Antonio Lezama Lezama como candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz.

<sup>7</sup> En adelante Junta local.



ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración **debe desecharse** porque no cumple con el requisito especial de procedibilidad<sup>10</sup>, como se analiza a continuación.

### Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>9</sup> La competencia encuentra sustento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-187/2025

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.  
15
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j) Violar las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

## SUP-REC-187/2025

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **Sentencia impugnada (SX-RAP-33/2025).**

En esencia, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar lo determinado por la Junta local al calificar como inoperantes los agravios del ahora recurrente, ello porque no resultaba posible que pudiera alcanzar su pretensión relacionada con obtener las acreditaciones de sus representantes de casilla ante la imposibilidad de la apertura del sistema de registro de solicitudes, sustitución y acreditación de representación de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Lo anterior porque en el Modelo de Operación aprobado por el INE se previeron diversas etapas previas a la jornada electoral, que ya habían ocurrido, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante mesas de casilla, cruces definitivos de información, etc., es decir, la etapa de acreditaciones ya había concluido.

---

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



Al respecto la Sala Regional Xalapa razonó que, de conformidad con el marco reglamentario sobre el proceso de registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla, los partidos políticos y las candidaturas independientes estaban vinculadas a vigilar en todo momento el estatus de sus solicitudes de registro de representaciones, por lo que desde el momento en que se les permitió llevar a cabo las capturas y el registro, estuvieron en posibilidad de darle seguimiento, para el caso de que, si alguna fuera rechazada u observada, se atendiera oportunamente.

En ese sentido señaló que la certeza y definitividad de los registros se adquirió con el procedimiento de cruce de información y la posterior impresión y distribución del listado correspondiente, lo cual ocurrió el veinticinco de mayo.

Por lo anterior, la responsable concluyó que con independencia de la calidad indígena con la que se ostentaba la hoy recurrente y de los motivos y razones por los cuales no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla, no podía alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya había adquirido definitividad y firmeza, al resultar evidente que tanto las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, ya habían fenecido, de conformidad con el Modelo de Operación aprobado previamente por el INE.

Por lo que, de atender la pretensión planteada por la entonces parte actora, implicaría desplegar una serie de procedimientos respecto de los cuales ya no es posible realizarlos, lo que conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, previo a la celebración de la jornada electoral.

### **Agravios del recurrente.**

La parte recurrente, en esencia, plantea que la sentencia de la Sala Regional Xalapa los deja en estado de desventaja frente a sus demás contendientes toda vez que al tratarse de partidos políticos ellos tienen personal a su cargo que pueden revisar y encargarse de las plataformas, lo que las candidaturas independientes e indígenas no tienen por lo que se les deja en una posición de desigualdad y discriminación.

Al respecto alega que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votados en igualdad de condiciones pues al negarles la posibilidad de registrar representantes de casilla quedan en completo estado de indefensión, vulnerándose derechos constitucionalmente establecidos, en sus vertientes de ejercicio del cargo público de forma libre, democrática y en igualdad de condiciones.

Además, señalan que la Sala responsable no fue exhaustiva ni congruente al no analizar el estado de indefensión en que se encontraban, también paso por alto los principios de igualdad y no discriminación, así como juzgar con perspectiva intercultural por ser indígenas.

### **Decisión de la Sala Superior.**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no existe planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de



reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional Xalapa solo realizó un estudio de estricta legalidad, pues se limitó a determinar la inviabilidad de los efectos pretendidos por el accionante en relación a que se le permitiera – finalizado el procedimiento respectivo - obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla; concluyendo que con independencia de su calidad indígena y de los motivos por los cuales no pudo obtener tales acreditaciones, no puede alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya adquirió definitividad y firmeza, ya que tanto las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, concluyeron, de conformidad con el Modelo de Operación aprobado por el INE.

Sin que se advierta que, para emitir su determinación, la Sala Regional haya interpretado directa o indirectamente algún precepto de carácter constitucional.

Además, los agravios de la parte recurrente al ser reiterativos de lo alegado previamente y pretender una segunda revisión por parte de esta Sala Superior, denotan un análisis de estricta legalidad y, si bien en la demanda se sostiene que la sentencia impugnada vulnera diversos principios y derechos previstos en la Constitución, tales afirmaciones no son suficientes por sí mismas para acreditar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Ello porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

## **SUP-REC-187/2025**

Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

Asimismo, tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano para considerar que se trata de un caso trascendente al tratar temas relacionados con la inviabilidad de efectos pretendidos al finalizar la etapa de registro de representaciones electorales. Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de medios, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.